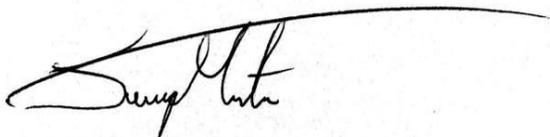


INFORME SECRETARIAL: Bogotá, veintiséis (26) de marzo de 2021. Proceso Disciplinario N° 11001310501720180067600. En la fecha paso para decisión el expediente, informando que regresó del Tribunal Superior- Sala Laboral, con decisión, y que están pendientes de resolverse peticiones del apoderado de la investigada (fls.421 a 432), sírvase proveer.



SERGIO DAVID MONTERO MARTINEZ
Secretario Ad Hoc.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Investigación disciplinaria	
N°:	110013105017201800676-00
Trámite	AUTO RECHAZA NULIDAD Y DECRETA PRUEBAS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia dictada el 10 de diciembre de 2020 (folios 2-7), del Cuaderno del Tribunal.

Se procede a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la investigada Nury Viviana Martínez Orjuela dentro del presente proceso disciplinario, a través de memorial agregado entre folios 421 a 432, previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del once (11) de febrero de 2019 (fls. 114 a 118), el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito, dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la Sra. Nury Viviana Martínez Orjuela, en su calidad de secretaria del juzgado, ordenando la notificación personal y el decreto de unas pruebas.

Por auto del 23 de septiembre de 2019 (fls. 350 a 352), se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y por auto del 16 de diciembre siguiente, se formuló pliego de cargos, auto notificado de manera personal al apoderado de la investigada el día 9 de marzo de 2020.

A través de escrito recibido el 8 de julio siguiente, el apoderado formuló recusación al suscrito Juez, resuelta a través de auto del 8 de agosto de 2020 y por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 10 de diciembre del mismo año; propuso la nulidad de lo actuado, se pronunció en relación al pliego de cargos y solicitó pruebas (fls. 421 a 432); por lo que es del caso emitir decisión en relación a la nulidad.

CONSIDERACIONES:

En su escrito, el apoderado propone la nulidad de la actuación desde el pliego de cargos y para el efecto invoca el artículo 143 de la L. 734 de 2002, al considerar que se quedó corto el juzgado al argumentar la forma de culpabilidad y aduce, como fundamento, la “(i) *ausencia de medios de prueba que sustenten la forma de culpabilidad imputada; ...*” para concluir que “*no está demostrado el supuesto dolo con el que se calificó la falta disciplinaria ...*” lo que considera una violación del “**principio contenido en el numeral 3° del Artículo 143...**”; en consecuencia, pide la nulidad de lo actuado con el fin de “*que la Sala recomponga la actuación y formule un pliego de cargos, si a ello hay lugar, argumentando de manera clara y razonable los fundamentos de la calificación de la conducta...*” (resalta el juzgado).

Luego entonces, estima el apoderado que en el presente proceso disciplinario se han configurado irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y conllevan a dejar sin validez lo actuado, al tenor de lo establecido en el artículo 143 del Código Disciplinario y que consagra como causales de nulidad de la actuación disciplinaria, entre otras, la “**...3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso...**”, por lo que habrá de efectuarse el análisis de rigor en aras de establecer el sustento de su petición.

Señala, en síntesis, que las conductas atribuidas a su representada fueron asumidas a título de dolo debido a que la secretaria omitió hacer muchas de sus funciones, como verificar la ejecutoria de los autos, constatar la autenticidad de los memoriales que solicitaban la entrega así como los documentos que aportaban los peticionarios, desanotar en el sistema las actuaciones de dichos procesos, etc, conclusiones a las que, dice, arriba el juez a partir de la simple apreciación personal y abstracta, pues sin realizar algún análisis probatorio del cual pudiera derivarse esta forma de culpabilidad, para señalar más adelante que, cuando el investigador disciplinario califica la falta como dolosa, “**es menester que analice**

detalladamente cada uno de los elementos que integran esta forma de imputación subjetiva, como puede ser (i) el conocimiento de los hechos, (ii) el conocimiento de la ilicitud de la conducta, y (iii) la voluntad del sujeto a quien se le atribuye el hecho de desatender el ordenamiento; el ánimo declarado de contrariarlo...”

En razón de los argumentos propuestos se hace necesario, para empezar, remitirnos a las consideraciones expuestas en el auto por medio del cual se formuló el pliego de cargos a la investigada¹, actuación de la que resulta importante destacar que, luego de un análisis detallado y pormenorizado de las circunstancias que rodearon la entrega irregular de unos títulos judiciales que se encontraban a órdenes del juzgado, se atribuyó a la investigada la autoría de unas conductas particulares que necesariamente tuvieron incidencia en la producción de ese resultado, actuaciones que se describieron de manera concreta y, a partir de las consideraciones allí expuestas, se procedió a hacer encajar esos comportamientos dentro de la tipificación de faltas que tienen establecidas las normas del código disciplinario.

Lo anterior se puede corroborar desde los antecedentes fácticos reseñados en el auto y con fundamento en esas circunstancias, a partir del numeral 2.1.2. titulado “DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS...” se expusieron de manera clara y detallada, en cuatro cargos, las conductas endilgadas a la investigada seguidas de la descripción y el concepto de la violación de la norma que conforma el acápite de la tipicidad e ilicitud sustancial, para exponer, a continuación, el análisis y valoración de las pruebas recaudadas; siendo este, al parecer, el principal reparo que formula el apoderado pues considera que no obran los mínimos elementos probatorios que den sustento a la calificación de las faltas.

Así entonces y, contrario a sus argumentos, el auto de formulación de cargos si contiene una enunciación de los medios de prueba y, lo más importante, la valoración minuciosa y el mérito que se atribuyó a cada uno para establecer las faltas y la posible autoría de la investigada; a partir de ese análisis, difícilmente podría pensarse que las conclusiones a las que arribó el suscrito juez en esa providencia, carecen de sustento probatorio; sin embargo, de la lectura de los argumentos en que apoya la petición de nulidad se concluye que el apoderado, si bien no discute la configuración de las faltas, si formula reparo a la calificación a título de dolo y en procura de reforzar sus razones se pregunta: “(i) *¿cuáles son*

¹ Auto del 16 de diciembre de 2019, folios 350 a 396.

los medios probatorios a los que se refiere el suscrito juez para probar la conducta dolosa y (ii) ¿de dónde concluye la intencionalidad con que califica la conducta si no es siquiera ilustrativa de la demostración del elemento volitivo que exige el dolo para su configuración?; señalando además que “el DOLO como título de imputación de una conducta, además de tener la característica cognoscitiva, es decir, tener determinación de la prohibición conociendo la transgresión y la consecuencia...” requiere como condición que se verifique el elemento “volitivo, es decir, la voluntad o el querer desempeñar la conducta...” y destaca esos como los “dos elementos que ligados constituyen **“el animus para desplegar la infracción a la función pública...”** (folio 424).

En otro aparte de su escrito y también sobre el mismo tema, recuerda que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, define el dolo como la **“Consciencia y voluntad en la producción del resultado típico”** que, anota, no se logran establecer en el presente proceso y destaca, de paso, en relación con la forma de llegar a un convencimiento por parte del juez instructor, que la prueba es de una complejidad tal **“que no existe medio probatorio alguno de carácter directo, que pueda acreditar tal situación, siendo únicamente posible establecer esa forma de actuar, a través de la prueba indiciaria ...”** para insistir, en todo caso que **“cuando el investigador disciplinario decide calificar la falta como dolosa es menester que analice detalladamente cada uno de los elementos que integran esta forma de imputación subjetiva, como puede ser (i) el conocimiento de los hechos, (ii) el conocimiento de la ilicitud de la conducta y (iii) la voluntad del sujeto a quien se atribuye el hecho de desatender el ordenamiento; el ánimo declarado de contrariarlo o tantas otras que pueden configurarlo...”** (folio 426). (Resalta el juzgado).

Bajo tales argumentos, insiste en que el juzgado **“se quedó corto al argumentar la forma de culpabilidad”**.

En razón de sus reparos, acometiendo la revisión de la providencia, se insiste que ella si contiene la enunciación de las situaciones fácticas relevantes y la relación y análisis de las pruebas y, lo más importante, el mérito que a cada una atribuyó el suscrito juez para formular el pliego de cargos pero, precisamente, atendiendo a que no es posible, de un modo directo, según lo expone el defensor, establecer el dolo de las conductas materia de investigación, resulta claro que en el expediente si abundan esos indicios a partir de los cuales es posible inferir la voluntad, decisión y determinación de la investigada en obtener el resultado

pretendido, que permitieron la calificación de las faltas a título de dolo y arribar a las conclusiones que se plasmaron en el pliego de cargos.

Tales pruebas, o indicios si se quiere, consistieron, entre otros hechos, en que la investigada en su condición de superior del citador Carlos Arturo Carranza Monroy le impartió la orden de “*desarchivar*” (SIC) unos expedientes que se encontraban fuera de la sede judicial, para lo cual hizo uso de un memorial titulado “*solicitud de desarchive expedientes*” aparentemente presentado por la abogada Katia Elena Vélez Caraballo (dirigido al juzgado 17 laboral y con sello de recibido número 43824)², los cuales reposaban en el archivo por lo menos desde hacía 6 o 7 años (el N° 1997-00176 había sido archivado desde octubre de 2013 en el paquete 354 de ese año y el N° 2008-0498 tenía como última actuación en noviembre de 2010, archivado ese mismo año), y el retorno de los expedientes al juzgado obedeció a la instrucción de la investigada pues no había actuación alguna pendiente que justificara su regreso, esas actuaciones se establecieron, primero del testimonio rendido por el señor notificador Carlos Arturo Carranza Monroy³ y las situaciones acerca de la falsedad del memorial fueron informadas, a su vez, por la abogada Vélez Caraballo⁴, quien en su testimonio indicó que ella nunca elevó petición en tal sentido además porque no le asistía interés en esos procesos pues ante este juzgado actuaba en representación de la sociedad Fiduagraria S.A. como vocera del extinto Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, por lo que no existía razón para que ese memorial apócrifo estuviera en poder de la investigada y es a partir de ese indicio, que se establece que su interés en tener esos expedientes en la secretaria solo podía obedecer a la decisión premeditada de obtener los títulos que reposaban desde hacía varios años consignados a órdenes de cada uno de esos procesos.

En el discurrir de las conductas que se investigan también obra como indicio que soporta la calificación a título de dolo, que fue la misma investigada quien efectuó las consultas de los títulos judiciales e imprimió, para cada uno de los procesos donde se presentaron irregularidades, la “**consulta de títulos por número de identificación del demandante**” documento que contiene la información del título identificado con número, valor, datos del proceso, fecha y entidad que lo constituyó y el beneficiario como se corrobora de las inspecciones disciplinarias a cada uno de los expedientes, documentos fueron obtenidos desde el usuario de la Sra. Martínez Orjuela, medio de prueba que fue debidamente relacionado y discriminado en el pliego de cargos (folios 359 y 368 a 378) y que

² Folios 74 del expediente disciplinario y anexos folios 75 a 85.

³ Folios 379 y 383 a 385

⁴ Folios 386-387

dan cuenta, sin duda, de una labor de revisión y consulta de la información del sistema de títulos judiciales, a la cual sólo teníamos acceso a través de claves o usuarios personales, la secretaria y el suscrito juez; sin embargo, para lo que interesa, en cada expediente reposa la consulta efectuada desde el usuario de la investigada como quedó registrado en cada uno de los documentos, información que fue obtenida antes de impartirse la orden de entrega y que sirvió de base para la constancia secretarial, en cada caso, situaciones que aparecen debidamente establecidas y que permiten afirmar que efectuó una revisión de los procesos y consultó en cuáles había títulos de remanentes que no habían sido entregados, pues en esos expedientes no mediaba razón alguna para efectuar esas consultas.

Por la misma senda del análisis que se expone, cobra relevancia, a manera de indicio, como los que echa de menos el defensor, que en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2018, se dispuso librar oficio al juzgado 19 laboral del circuito de esta ciudad a efecto de que informara las circunstancias de modo y tiempo en que remitió el oficio “1256 del 4/09/2017” comunicando el levantamiento de una medida cautelar en el expediente N° 110013105017201400024400 de Ismael Bonilla Norato contra COLPENSIONES y para el efecto, se remitió la comunicación 0002 del 11 de enero de 2019, que aparece agregada a folio 52 del expediente disciplinario. En su respuesta⁵ (folios 55 a 57 ibídem) la señora secretaria de ese juzgado relacionó todas las actuaciones cumplidas, a su vez, en el proceso N° 11001310501920140044300 de Francisco José Rueda contra COLPENSIONES y dentro del cual se había decretado un embargo de remanentes comunicado al juzgado 17 a través de oficio 1045 de 2015, y al cual este juzgado dio respuesta informando que la medida de embargo surtía efectos, sin que oportunamente se hubiese acatado la solicitud de poner a disposición de ese juzgado los dineros. También informó que el juzgado 19 por auto del 30 de noviembre de 2016, ordenó la terminación del proceso por pago y el archivo correspondiente y luego, por auto del 17 de julio de 2017, se ordenó la devolución de dineros a la demandada. Respecto a la comunicación de levantamiento de la medida cautelar aparentemente recibida en este juzgado precisó que, con posterioridad a esa fecha, no hubo actuación alguna en el proceso 2014-443, por lo que, indicó, el oficio “1256 del 4/09/2017” no fue remitido por ellos además precisó que aparecía firmado en calidad de secretaria por “Karol Ivón Villamil Tovar”, quien había renunciado desde el 23 de enero de 2017, lo que significaba que esa comunicación no había sido librada por ese juzgado, hecho que confirma su falsedad (esta irregularidad también fue puesta en conocimiento de la autoridad competente). Es de resaltar que esa comunicación aparece

⁵ Folios 55 a 57 del expediente disciplinario

agregada a folio 220 del expediente N° 2014-0244, según se constató de la inspección disciplinaria; sin embargo, no es posible establecer ni la fecha ni quién lo recibió en este juzgado pues no fue registrado en el sistema, a pesar de lo cual, fue relacionado en la constancia de la secretaria y se tuvo en cuenta para el levantamiento del embargo de remanentes que recaía sobre esos dineros. Es decir, la secretaria incumplió, por lo menos, el deber legal de verificar la procedencia y autenticidad del oficio y que, según su constancia, fue recibido de ese juzgado; luego entonces, la razón para que ese oficio estuviese agregado al expediente, solo es atribuible a la secretaria o por lo menos su responsabilidad en no haber verificado su autenticidad, por lo que, con fundamento en esa circunstancia, además de otras, es que el suscrito juez tipificó la conducta como la realización objetiva de un comportamiento penal por parte de la investigada pues fue ahí, a partir de esa conducta (indicio), que se concluyó que la investigada se concertó con otras personas para obtener el propósito pues, sin duda, esa comunicación “apócrifa” tuvo que ser arrimada por un tercero para que la investigada lo tuviese por recibido en el juzgado, como lo dejó consignado en su informe, conducta respecto de la cual ninguna duda alberga el suscrito juez y porque, si no fue un tercero indeterminado quien falsificó ese oficio y lo presentó en el juzgado, la razón para que estuviera en poder de la investigada sería otra...y ese es precisamente otro de los “indicios” que el apoderado, al parecer, echa de menos al proponer la nulidad.

Además de lo anterior y también a manera de indicio, se establece que la señora secretaria elaboró, por lo menos, tres de los autos a través de los cuales se dispuso la entrega de los títulos que reposan en los expedientes números 2008-0498 y 1997-0176 (folios sin numerar) y 2017-0181 (folio 129), según se establece de las inspecciones a los expedientes pues en los “autos” aparecen las iniciales “VMO”, que correspondían a la forma como ella identificaba los autos que proyectaba; circunstancia que permite concluir que al elaborar los autos tenía en mente un propósito específico; además, fue ella quien elaboró y presentó para su firma y autorización, las órdenes de pago, función única y exclusivamente a su cargo, actuación procesal que se cumplía, a partir de un supuesto que ella sólo podía establecer en razón de sus funciones legales (revisar y verificar términos judiciales y de ejecutoria), que el auto estuviese debidamente notificado y ejecutoriado, lo que no sucedió en ningún caso, lo que significa que incumplió, de manera deliberada y consciente, sus obligaciones legales con el propósito de lograr un objetivo y, finalmente, fue ella quien se encargó de entregar las órdenes de pago a los supuestos beneficiarios, labores que estaban a su cargo, de

manera exclusiva, pues todo lo concerniente al manejo de títulos fue asumido por ella, con la autorización claro, del suscrito juez.

Ahora, es un hecho que tampoco puede dar lugar a controversia que una de las principales funciones asignadas a la señora secretaria, por mandato legal, era precisamente verificar los términos judiciales y dentro de estos, la ejecutoria de un auto que ordenara la entrega de dineros, teniendo además a su cargo la revisión como secretaria de la parte operativa, es decir, la publicación del auto en el estado, revisar el término de ejecutoria (la principal, sin duda) y la procedencia de la entrega, imponer los sellos y materializar la entrega, entendida esta como el acto formal de poner en manos del beneficiario la orden de pago, siendo necesario para ese efecto establecer que quien recibiera el acta de pago ostentara la calidad que adujo al solicitar la entrega a través de la presentación de los documentos de identificación como la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional, funciones que estaban a cargo de la investigada; sin embargo, si bien en el pliego de cargos no se pierde de vista que en su defensa la investigada adujo que la entrega de las órdenes de pago la cumplió por orden del suscrito juez, surge entonces la pregunta, en relación con las otras actuaciones que antecedieron a la entrega, si también las ejecutó o las cumplió por orden de su superior, pues esas actuaciones también fueron relevantes para llegar al resultado final que se estima contrario a la ley, y esas, sin duda, las cumplió por iniciativa de ella con pleno conocimiento de las implicaciones y del propósito que perseguía.

Debe anotarse además que el manejo exclusivo de los títulos judiciales fue una función que, por solicitud de la misma investigada, se le asignó poco tiempo después de su posesión (mayo de 2017), labor que desde mucho antes de mi llegada (marzo de 2012) tenía asignada el oficial mayor Sergio David Montero Martínez, entre esas elaborar la orden de pago, pasarla para la firma del juez, indicando que había verificado la procedencia o no de la entrega, entre otras condiciones, la ejecutoria del auto (la principal, sin duda) que ordenaba la entrega y en este juzgado además, como en todos los otros, la entrega de la orden de pago solo es posible cuando el interesado (beneficiario) se presentaba al juzgado, siendo la investigada la persona encargada de materializar la entrega, como ya se indicó, labor que, en muy contadas ocasiones, dejó en manos de otro empleado.

En el mismo sentido, en el expediente N° 110013105017201700181-00 de Tarcisio Villalba Vaquero, elaboró y pasó para la firma del juez, la orden de pago a pesar de no haber sido notificada y, por consiguiente, no estar ejecutoriada el auto, como en los demás casos, pero en este, siendo igualmente grave, a pesar

de haberse recibido el mismo día 31 de agosto de 2018, el oficio 039 proveniente del juzgado Catorce Laboral del Circuito comunicando un embargo de remanentes, conforme se corrobora de la inspección disciplinaria a este expediente⁶, lo que significaba que, por ninguna razón, los dineros se podían entregar (como en los otros casos); sin embargo, omitiendo su deber, elaboró la orden de pago, conducta que configura el prevaricato por omisión que se endilga a título de falta disciplinaria gravísima según lo establecido en el artículo 48 de la L. 734 de 2002 y que no puede ser calificado a título de culpa pues esa conducta no admite esa forma de culpabilidad, pero, además, porque no puede afirmar que no sabía que el embargo de esos remanentes comunicado por otro juzgado, impedía la entrega.

Tampoco puede pasarse por alto que el sistema de información Siglo XXI fue manipulado para notificar actuaciones no correspondían con la realidad de la actuación procesal que se debía informar en el proceso, notificaciones que se requerían como único medio de enterar a las partes de la providencia, o se hicieron de manera parcial omitiendo la principal decisión como era entrega de dineros; es decir, se manipuló el sistema de información lo que se logra extraer de las actuaciones judiciales de cada proceso donde se presentaron irregularidades y para corroborar tales situaciones obran las impresiones de las actuaciones de Siglo XXI, relacionadas como pruebas ⁷ y de la inspección a los carpetas de estados, según relación que obra en el disciplinario⁸, se constatan las anotaciones parciales para algunos expedientes, efectuadas por la señora secretaria como en el caso específico del número 2017-00181 en el aparece en el registro de actuaciones “auto resuelve diligencias previas” que corresponde, precisamente, a la forma como ella registraba sus actuaciones y la anotación “*ordena entrega de título judicial a la parte actora por concepto de costas y agencias en derecho*”, que también era la forma particular de efectuar sus registros en Siglo XXI; por su parte en los estados quedaron como anotaciones parciales en los expedientes 2014-00244 y 2017-00181, de esa manera, y siendo una de las obligaciones legales de la secretaria, la revisión y verificación diaria del estado, es decir de las notificaciones que debían surtirse a través de este medio, incumplió esas obligaciones al rubricar con su firma, en señal de constancia de la notificación, los estados cuando en estos no estaban incluidos los autos o se había efectuado una anotación parcial que no guardaba relación con la decisión aparentemente contenida en el auto, lo que configura la alteración de la

⁶ Pruebas relacionadas en el pliego de cargos folios 368 a 378.

⁷ Folios 14, 17,24,31, 36, 41, 46 del expediente disciplinario

⁸ Folios 213 a 235 expediente disciplinario

información que se endilgó como cargo, teniendo esas afirmaciones pleno respaldo en las pruebas indicadas y esa falta, así señalada, no podía ser calificada a título de culpa.

Finalmente, también constituye indicio de la culpabilidad en la modalidad de dolo con que se atribuyen las faltas el hecho de que la investigada para las fechas en que aparecen elaborados y firmados los autos, se preocupó por proyectar un elevado número de autos a su cargo, todos registrados en el estado bajo la misma forma y que liquidaban “costas y agencias en derecho”, como ella solía titular sus actuaciones, lo que le permitió incluir (camuflar) los autos que se pusieron a disposición del juez para la firma y que habían sido ya revisados y en los expedientes, dejó en cada uno las constancias secretariales que no correspondían a la realidad acerca de peticiones, poderes y otras actuaciones que, según se logró establecer, no obraban en la foliatura.

En conclusión, todo el sustento de la decisión y la calificación se encuentra en el auto dictado el 16 de diciembre de 2019 y la subsiguiente calificación a título de dolo de las faltas, obedeció a una valoración objetiva y ponderada de las distintas pruebas que informan que las omisiones, y en otros casos las conductas atribuidas, tenían un propósito específico y estaban encaminadas a lograr un resultado contrario a la ley, pues no podría aceptarse que fueron la consecuencia de un simple desconocimiento de los deberes legales (por ejemplo, revisar el cumplimiento de un término judicial) o un mero descuido en las labores, que es el elemento que permite adoptar una calificación a título de culpa, pues la realidad probatoria, a partir de los indicios que reclama el defensor, dan cuenta de una intención clara y consciente de producir un resultado típico con conocimiento pleno de la ilicitud del comportamiento.

Se insiste, entonces, que no se puede compartir el argumento en el sentido de que en el expediente no obra “*siquiera un indicio que señale esta disposición anímica de la conducta que se revisa*” y que se omitió el “*análisis probatorio del cual pudiera derivarse esta forma de culpabilidad*” pues si algo abunda en el expediente son precisamente en esos indicios que llevan a inferir la voluntad y determinación de la investigada en producción del resultado que sustenta la calificación a título de dolo de las faltas endilgada a la investigada. Expuestas así todas esas actuaciones resulta acertado concluir que correspondieron a una sucesión de hechos que se desplegaron de manera sistemática, pensadas e ideadas con el propósito específico de obtener un resultado contrario a la ley y a

eso obedece precisamente el concepto de “dolo”, tal y como se expuso en el auto⁹.

De manera que analizadas las conductas y las calificaciones efectuadas no encuentra este juez instructor omisiones o conductas que configuren “irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso...” pues las actuaciones se han sujetado de manera estricta a la obligación de “buscar la verdad real” de estas graves conductas garantizando por demás el derecho fundamental de defensa de la investigada.

Por las anteriores consideraciones, se denegará la petición de nulidad incoada.

Definido lo anterior, se procede al decreto de las pruebas solicitadas, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA SERVIDORA PÚBLICA INVESTIGADA

A) Declaraciones de los señores Carolina Forero Ortiz, Yunir Oswaldo Sichacá Bello, Sergio David Montero Martínez, Yeison Giovanni Maradey González y Carlos Arturo Carranza Monroy, en los términos solicitados, y para recibir sus declaraciones se señalan los días 22 y 23 de abril de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), diligencia que se adelantará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se dispone que por Secretaría se solicite a cada uno, la dirección de notificación electrónica a fin de enviarle la citación y el enlace de conexión.

B) Se dispone librar oficio al Juzgado 26 Administrativo Oralidad de Bogotá, para que informe el estado actual del proceso 110013335026202000072000 y las partes del mismo.

C) Inspección Judicial a los expedientes números 110013105017- 2016-00515-00, 110013105017- 2013-00640-00, 110013105017- 2014-00244-00, 110013105017- 2017-00066-00, 110013105017- 2017-00181-00, 110013105017- 1997-00176-00 y 110013105017- 2008-00498-00.

⁹ Folios 390 a 395.

D) Certificación respecto de las funciones a cargo de cada uno de los empleados, para los años que laboró la investigada como secretaria del juzgado 17 laboral del circuito de Bogotá.

E) Remitir solicitud remitida a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y a la Coordinación Grupo de Soporte Tecnológico, para que informe cuántos servicios de asistencia y mantenimiento a los equipos de cómputo se solicitaron en el año 2017 y 2018, con el fin de verificar quiénes pudieron tener acceso al sistema de información.

II. SE DISPONE DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A) Ampliación de la versión a la investigada NURY VIVIANA MARTINEZ ORJUELA, que podrá presentar por escrito o en el curso de la audiencia que para tal efecto señale el juzgado, para lo cual debe indicar el medio escogido.

B) Librar oficio al Dr. Carlos Hilton Moscoso Taborda, Representante Legal de Almacafé S.A. con el fin de que informe con destino a este proceso el nombre del apoderado que actuaba en representación judicial de esa entidad en el proceso N° 199700176 de Carlos Eduardo Chaves Torres, cuando se constituyó nuevo apoderado, si la entidad otorgó autorización al señor Henry Jiménez identificado con la C.C. 79.294.133, para reclamar los títulos y si se formuló de común acuerdo con el demandante una solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros, en caso afirmativo, la fecha en que otorgó poder o autorización al mencionado señor.

C) Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que, con destino a este proceso, se sirva informar si en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario S.A. se establecen las fechas de consulta y el usuario desde la cual se efectuaron, de los títulos judiciales que se relacionarán en el oficio, con el propósito de establecer la fecha de la consulta de los títulos y el usuario que la efectuó.

D) Inspección disciplinaria a los libros de recepción de correspondencia que se llevaron en el juzgado entre junio de 2017 y enero de 2019, para establecer si alguno de los memoriales que aparecen mencionados en

los procesos en que se presentaron irregularidades, fueron registrados en los libros, así como los oficios provenientes de los juzgados 14 y 19 laborales del circuito agregados en los expedientes 2017-181 y 2014-244.

- E) Librar oficio con destino a la Coordinación de Sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá al correo coorsistemasbtaendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se sirvan certificar, con destino a este proceso disciplinario, el “IP” de los computadores que se utilizaron para registrar en el Sistema de Información Siglo XXI, las actuaciones en los procesos que se relacionarán en el oficio y que corresponden a los expedientes indicados en el literal C del acápite I, entre el 1° de julio de 2017 y el 30 de enero de 2019.
- F) Citar a declarar a la Dra. Claudia Liliana Vela apoderada de COLPENSIONES para la época de los hechos detectados en los procesos mencionados, para lo cual el secretario solicitará la dirección de notificación electrónica de la testigo. Para recibir su declaración se señala el día 23 de abril de 2021 a la hora de las 2:30. P.M.

III. SE DENIEGAN:

Testimonio del Juez Albeiro Gil Ospina, se deniega por inconducente petición de prueba que, al parecer, quedó sujeta a la prosperidad de la recusación formulada, la cual no fue aceptada, por lo que la calidad de juez instructor no ha cambiado e, independientemente de las circunstancias, lo cierto del caso, es que el suscrito juez no ha sido separado del conocimiento del proceso y por esa razón no puede ser citado a rendir testimonio.

Prueba pericial: también se denegará esta solicitud pues en relación con la información contenida en los computadores se hace necesario precisar que el disco duro del computador asignado a la investigada fue retirado por orden la Fiscalía 44 Especializada de la Unidad Fe Pública y Orden Económico de esta ciudad, para que obre en el proceso que se adelanta en esa Fiscalía la según comunicación N° S-2019 del 20 de septiembre de 2019 y en cumplimiento de la orden de policía N° 4737450 del 11/09/19 se ordenó realizar inspección al juzgado 17 laboral del Circuito de Bogotá solicitando acompañamiento de un perito

informático con el fin de recolectar, embalar y rotular el disco duro del pc utilizado por la secretaria Nury Viviana Martínez Orjuela en calidad de EMP y/o EF con el fin de hacer registro posterior de su información, por lo que no es posible practicar la prueba solicitada. Diligencia que se efectuó el día 19 de septiembre de 2019.

Adicional a lo anterior, la información de todos los discos duros de los computadores del juzgado fue recopilada dentro de la investigación que se adelanta en contra del suscrito juez ante la Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se deniega la prueba pericial solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ALBEIRO GIL OSPINA
JUEZ

